



## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033 - 2026 - MPLP**

Tingo María, 14 de enero de 2026

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 2025-0035438 de fecha 15 de diciembre de 2025, presentado por el servidor **LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ**, contiene el **recurso de impugnación parcial contra la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP**, referente a la programación de su rol de vacaciones para el periodo 2026, y;

### **CONSIDERANDO:**

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Según el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en el artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda. Asimismo, el Artículo 103°.- Las entidades públicas aprobarán en el mes de noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor;

Sobre el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política. Asimismo, el literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que los servidores públicos de carrera tienen derecho a: Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 2 periodos”;

Con Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP de fecha 03 de noviembre de 2025, se aprobó el Rol de Vacaciones correspondiente al año 2026 de los servidores sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; según el Informe N° D000147-2025-ORH-MPLP/TM del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe N° D000059-2025-OGA-MPLP/TM del Jefe de la Oficina General de Administración y a la Carta Interna N° D000083-2025-ORH-MPLP/TM del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle (...), entre otros, de don **LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ**, correspondiente al mes de setiembre;

Mediante Expediente Administrativo N° 2025-0035438 de fecha 15 de diciembre de 2025, que contiene el recurso de impugnación parcial contra la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP, presentado por el servidor **LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ**, solicitando se impugne parcialmente la **Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP** de fecha 03 de noviembre de 2025, únicamente en lo referente a la programación de su rol de vacaciones para el periodo 2026 y en consecuencia se modifique el mes asignado de setiembre por el mes de febrero, conforme a lo coordinado con su subgerente y a su historial vacacional histórico. Además, solicita se formalice la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 27444, toda vez, que no ha sido notificado válidamente de dicho acto administrativo y en consecuencia, el plazo para impugnar no ha comenzado a computarse (...); admitir a trámite la presente solicitud de impugnación, declarar fundada la impugnación respecto a su programación vacacional. Modificar el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP, disponiendo sus vacaciones para el año 2026 sean programadas en el mes de febrero. Ordenar a la Oficina de Recursos Humanos, respetar los mecanismos de coordinación previa establecidas en la normativa vigente;

Según el Informe N° D000073-2025-ORH-MAE-MPLP/TM de fecha 29 de diciembre de 2025, la Encargada de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, concluye se declare **IMPROCEDENTE** el pedido realizado por el servidor **LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ**, en relación al petitorio principal y petitorio secundario en atención a los fundamentos expuestos;



Pág.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033 - 2026 - MPLP**

Con Informe N° D000306-2025-ORH-MPLP/TM de fecha 29 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, manifiesta (...), resulta pertinente precisar que, conforme a la revisión del legajo y la información escalafonaria del citado servidor, este se encuentra vinculado a la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 12 de setiembre de 2005, circunstancia que, además, ha sido expresamente reconocida por el propio administrado en el escrito impugnatorio presentado. Por lo que, corresponde analizar si el servidor cuenta con el récord vacacional exigido por la normativa vigente para el goce del descanso vacacional correspondiente al periodo 2026. Al respecto, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento del citado decreto legislativo, así como en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, el derecho al descanso vacacional se adquiere únicamente luego de cumplidos doce (12) meses completos de servicios efectivos, constituyendo dicho requisito una condición habilitante para su ejercicio. En ese sentido, si bien el servidor sostiene que, de manera histórica, mediante Resoluciones de Alcaldía emitidas entre los años 2015 y 2024, se le habría otorgado el goce del descanso vacacional en el mes de febrero (documentación que presenta en calidad de nueva prueba a efectos de sustentar un presunto historial vacacional), lo cierto es que dicha circunstancia no resulta determinante para el análisis del presente caso. Ello debido a que, de la evaluación del récord vacacional correspondiente, se advierte que el servidor no cumpliría los doce (12) meses completos de labores sino hasta el mes de setiembre del año 2026, razón por la cual no resulta jurídicamente viable autorizar el goce del descanso vacacional en el mes de febrero de dicho año, en tanto ello implicaría conceder un derecho antes de haberse configurado el ciclo laboral exigido por ley. Cabe precisar que el carácter fundamental del descanso vacacional no exige del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento, los cuales son de observancia obligatoria para la entidad. En consecuencia, desde el punto de vista técnico y legal, corresponde desestimar el petitorio principal en cuanto solicita el goce del descanso vacacional en el mes de febrero de 2026, al no haberse cumplido el récord vacacional exigido por la normativa vigente; resultando válida la programación a partir del mes de setiembre de 2026, en tanto dicho mes coincide con el cumplimiento de los doce (12) meses completos de servicios efectivos, salvaguardando así el derecho del servidor y el principio de legalidad administrativa. En relación con el petitorio accesorio referido a la presunta invalidez de la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP, corresponde señalar que aun cuando el administrado alegue no haber sido notificado válidamente conforme a los artículos 210 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, dicha afirmación no resulta amparable en el presente caso, toda vez que la normativa administrativa contempla expresamente el saneamiento de las notificaciones defectuosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del citado cuerpo legal; en ese sentido, **CONCLUYE** se declare **IMPROCEDENTE** el pedido realizado por el servidor **LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ**, en relación al petitorio principal y petitorio accesorio en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe;

A través del Informe N° D000128-2025-OGA-MPLP/TM de fecha 07 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Administración, concluye (...), corresponde desestimar el petitorio accesorio, al haberse acreditado el conocimiento oportuno del acto administrativo por parte del administrado, no existiendo vulneración al derecho de defensa ni afectación al debido procedimiento administrativo, se concluye se declare **IMPROCEDENTE** el pedido realizado por el servidor **LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ**, en relación al petitorio principal y petitorio accesorio en atención a los fundamentos expuesto en el presente informe (...);

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la revisión del legajo y la información escalafonaria del citado servidor, este se encuentra vinculado a la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el 12 de setiembre de 2005, circunstancia que, además, ha sido expresamente reconocida por el propio administrado en el escrito impugnatorio presentado;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento del citado decreto legislativo, así como, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, el derecho al descanso vacacional se adquiere únicamente luego de cumplidos doce (12) meses completos de servicios efectivos, constituyendo dicho requisito una condición habilitante para su ejercicio;

Asimismo, se debe precisarse que la programación del descanso vacacional se encuentra sujeta, además del cumplimiento del récord vacacional, a criterios de razonabilidad, necesidades del servicio y coordinación entre el servidor y la entidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento. En tal sentido, considerando que el servidor cumplirá el ciclo laboral exigido en el mes de setiembre de 2026, y atendiendo a su historial vacacional previo, resulta viable y conforme a derecho que el goce del descanso vacacional sea programado conforme consta en dicha resolución de alcaldía;



*Paq.03/* **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033 - 2026 - MPLP**

Máxime, con **Opinión Legal N° D000012-2026-OGAJ-MPLP/TM**, de fecha 12 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e), en concordancia con las normas jurídicas expuestas, refiere que, corresponde que se declare improcedente dicho petitorio, en cuanto solicita el goce del descanso vacacional en el mes de febrero de 2026, al no haberse cumplido el récord vacacional exigido por la normativa vigente; resultando válida la programación a partir del mes de setiembre de 2026, en tanto dicho mes coincide con el cumplimiento de los doce (12) meses completos de servicios efectivos, salvaguardando así el derecho del servidor y el principio de legalidad administrativa;

Según el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su artículo 20.- Atribuciones del Alcalde.- Son Atribuciones del Alcalde: numeral 6.- Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con el artículo 43.- Resoluciones de Alcaldía.- Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; por lo que, via acto resolutivo se debe declarar improcedente dicho pedido;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e), al Proveído D000135-2026-GM-MPLP/TM del Gerente Municipal, y al Proveído D000124-2026-ALC-MPLP/TM del Despacho de Alcaldía, de fechas 12 y 13 de enero de 2026, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor **LESTER RUBÉN PEREYRA DÍAZ**, mediante Expediente Administrativo N° 2025-0035438 de fecha 15 de diciembre de 2025, que contiene el **recurso de impugnación parcial contra la Resolución de Alcaldía N° 485-2025-MPLP** de fecha 03 de noviembre de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Construyendo  
Una Gran Provincia